

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
HIDROENERGÍA CHILE INVERSIONES SPA POR LA
EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA
DE PASADA RÍO NEGRO HORNOPIRÉN”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1153

Santiago, 25 de mayo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*

instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)". Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado"*.

II. SOBRE LA DENUNCIA

4° Que, mediante Oficio Ordinario N°123, de fecha 24 de enero de 2020, el Sr. Harry Jürguensen Caesar, Intendente de la región de Los Lagos, realizó una presentación ante esta SMA, en virtud de las denuncias de las comunidades de Hornopirén, por una eventual elusión al SEIA del Proyecto *"Central Hidroeléctrica de Pasada Río Negro Hornopiren"*, localizado en el sector de Río Negro, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, en la región de Los Lagos, y cuyo titular es la empresa Hidroenergía Chile Inversiones SpA.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, la presentación del Intendente fue ingresada e individualizada en el sistema en el registro interno de la SMA bajo el expediente ID 4-X-2020, para iniciar un estudio de los antecedentes sobre los hechos denunciados y así realizar las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

6° Que, el proyecto se encuentra inmerso en el Sistema Eléctrico Mediano Hornopirén y nace en el marco del proceso de Planificación y artificación del Sistema Mediano de Hornopirén 2018-2022, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Energía (en adelante, "CNE"), en base a lo señalado en la Ley General de Servicios Eléctricos, como en el Decreto Supremo N°229, de 2005 y Decreto Supremo N°23, de 2015, ambos del Ministerio de Energía.

7° El proyecto consiste en la construcción y operación de una mini central hidroeléctrica de pasada denominada *"Central Hidroeléctrica de pasada río Negro Hornopirén"*, utilizando derechos de agua constituidos a nombre de Hidroenergía Chile Inversiones SpA., correspondientes al río Negro. La central constará con una potencia instalada de 1.17 MW, con un caudal de diseño de 1,20 m³/s, cuya energía generada será inyectada a través del sistema de distribución del sistema mediano de Hornopirén, de manera directa en la red de distribución local, para ser consumida en la comuna de Hualaihue.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 02 de enero de 2019, el Director Regional del SEA de la región de Los Lagos se pronunció sobre la consulta de pertinencia hecha por la empresa Hidroenergía Chile Inversiones SpA., respecto del proyecto *"Central Hidroeléctrica de Pasada Río Negro Hornopirén"*, resolviendo, en dicha oportunidad, que no debía ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución. Los antecedentes asociados a este procedimiento, se encuentran disponibles en el enlace pertinencia.sea.gob.cl, bajo el ID 2018-3006.

9° Que, con fecha 30 de enero de 2020, la SMA efectuó una actividad de fiscalización ambiental al lugar donde se emplaza el proyecto denunciado, y en complemento, mediante Resolución Exenta N°11, de fecha 31 de enero, se realizó un requerimiento de información al titular, para dilucidar si las actividades ejecutadas por el titular debían ingresar al SEIA. La respectiva respuesta, fue remitida mediante carta sin número, ingresada con fecha 07 de febrero de 2020, en la Oficina de Partes de la oficina regional de la región de Los Lagos de la SMA.

10° Que, mediante los Oficios Ordinarios SMA N°17 y N°25, del 31 de enero y 04 de febrero de 2020, respectivamente, se consultó a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") si contaba con antecedentes sectoriales relacionados al proyecto, así como en el marco del SEIA. Dicha autoridad, evacuó su respuesta, a través del Oficio Ordinario N°363, de fecha 24 de febrero de 2020.

11° Que, en paralelo, se consultó a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf"), mediante los Oficios Ordinarios SMA N°16 y N°25, del 31 de enero y del 04 de febrero de 2020, respectivamente, acerca de la existencia de antecedentes sectoriales relacionados a denuncias ciudadanas con motivo de la Central Hidroeléctrica. La Conaf, envió su respuesta a través del Oficio Ordinario N°25, de 19 de febrero de 2020.

12° Posteriormente, a través del Oficio Ordinario N°31, de fecha 19 de febrero de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, "SEC") antecedentes respecto de la zona de concesión eléctrica de las empresas sectoriales relacionadas a la Central Hidroeléctrica de Pasada Rio Negro Hornopirén. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución aún no ha habido respuesta por parte de la SEC.

13° Que, toda la información obtenida de estas actividades, fue analizada y sistematizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2020-122-X-SRCA, en el cual se constató lo siguiente:

i) Que, durante la inspección ambiental de 30 de enero de 2020, se observaron tres estaciones:

(a) La estación N°1: Bocatoma, respecto de la cual se tomó como punto de captación de la bocatoma la coordenada "5.357.630 Norte – 715.343 Este". En el lugar, no se apreciaron obras relacionadas a la captación propiamente tal, es decir, cámara de carga, desarenador, zona de entrada de tubería forzada, entre otras.

(b) La estación N°2: Tubería, en relación a la cual, en el sector del puente, se observó la existencia de obra en hormigón que permite captar las aguas del río Negro, la cual cuenta con una reja para atrapar sólidos (hojas principalmente), y que correspondería a la captación del APR de Chaqueihua. En este sector, como referencia del trazado de 2 kilómetros que tendrá la tubería a presión, no se observó ninguna obra asociada a dicho componente de la central de pasada.

(c) La estación N°3: Restitución, respecto de la cual, aproximadamente 1 kilómetro más abajo del puente denominado María Olga, se tomaron las coordenadas del punto de restitución "5.355.914 Norte – 714.197 Este". En dicho lugar, se observaron algunos árboles marcados con cintas de colores, un par de calcatas y en el sector cercano a la restitución la tala de árboles nativos. En el lugar no existen obras asociadas a la central tales como máquinas, transformadores, ni conexión a la red eléctrica.

ii) Que, el titular, señaló respecto al proyecto que, consiste en una central de 1 MW, con una (1) turbina Francis horizontal. También indicó que, su ejecución a la fecha de la inspección se encuentra suspendida, que no cuentan con personal en el sector, pero que cuentan con acuerdos voluntarios con las familias Vejar, Bhole, Velásquez y Oelckers

debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Hualaihué para efectuar el trazado de la tubería forzada a través de sus predios.

iii) De acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, respecto de las características generales del proyecto, señala por una parte, respecto de la captación del agua que, esta se realiza desde el río Negro en las coordenadas UTM WGS 84 N 5.357.634, E 715.339 y la devolución se realizará en el mismo río, en las coordenadas UTM WGS 84 N 5.355.885, E 714.209.

Además, indica que el proyecto está constituido por las siguientes obras: (a) Marco partidor en el río Negro; (b) Desarenador; (c) Cámara de carga; (d) Tubería en presión en acero totalmente enterrada; (e) Sala de máquinas y obras de restitución al río Negro y; (f) Conexión al sistema eléctrico de distribución local.

iv) Por otra parte, el titular señaló sobre los derechos de agua que, dichos derechos se encuentran actualmente inscritos en el registro de propiedad de aguas de Hualaihué a Fojas 22 N°16, año 2019. Es de tipo no consuntivo, de ejercicio permanente y no continuo, por un caudal de $1,8 \text{ m}^3/\text{s}$ del río Negro. El caudal ecológico máximo, que debe circular aguas debajo de la captación es de $2,2 \text{ m}^3/\text{s}$.

v) Respecto de la Bocatoma, el titular informó que, la obra de toma se ubica en la ribera izquierda del río Negro. Está compuesta por un marco partidor natural, que corresponde a un muro de hormigón armado ubicado paralelamente al flujo del río. Este último genera un canal de aducción que transporta el agua al desarenador.

Previo al desarenador, se dispone de dos compuertas planas motorizadas, diseñadas para crecidas, que permitirá la regulación del caudal captado.

vi) En relación al desarenador y la cámara de carga, señaló que el primero está ubicado a continuación de las compuertas de captación, es de 3,2 metros de ancho y 7,35 metros de largo. Al final del desarenador, se dispone una compuerta de purga que permite la evacuación del material acumulado en el desarenador al río. Luego, previo al ingreso a la cámara de carga, se considera la implementación de una reja fina, con el fin de evitar la entrada de cuerpos arrastrados por el agua y que podrían dañar el rodete de la turbina. La reja mencionada, se limpiará mediante un limpiador automático.

vii) Respecto a la tubería, indicó que, desde la bocatoma en el río Negro se proyecta una tubería a presión, enterrada y conectada a la casa de máquinas, con una extensión total de 2.076 metros y un desnivel total de aproximadamente 118 metros. Está constituida de acero, con un diámetro exterior de 914 mm y cuenta con una capacidad de caudal de $1.20 \text{ m}^3/\text{s}$. La tubería recorre la ribera derecha del río Negro y continúa enterrada hasta conectar con la sala de máquinas.

viii) En relación a la casa de máquinas, señala que se emplazará en el costado izquierdo del río Negro. El nivel de la plataforma estará a la cota 64,27 m.s.n.m., y sus dimensiones serán de 6,2 metros de ancho y 12 metros de largo; en ella albergará la turbina Francis, junto con los equipos eléctricos de generación, mecánicos auxiliares y equipos de control y mando.

ix) Sobre la obra de restitución informó que, el agua turbinada, se devolverá al río Negro en un canal escalonado de 2.1 metros de ancho.

x) Además, indicó que, parte del material de excavación será utilizado para el relleno de las zanjas de instalación de la tubería y para rellenos estructurales. El material sobrante será colocado en zonas aptas a recibir el material, es decir en botaderos de material de excavación.

xi) Asimismo, informó que no se realizará extracción de áridos en la zona del proyecto, y que los hormigones se obtendrán de proveedores externos para las obras en la zona casa de máquinas, y en el área de la bocatoma.

xii) Por último, señaló que, para acceder a las áreas donde se ubicarán las obras de la central, se construirán 3 caminos, que serán los mismos usados para la fase de construcción.

xiii) Respecto a lo informado por la DGA, se constató que en el tramo del río Negro en donde se ubicarían las obras de captación y restitución no existían obras ni se desarrollaban labores de construcción o modificación de cauce, así como tampoco se constató la extracción de aguas.

xiv) Que, según corroboró Conaf en su respuesta, las obras contempladas en la Central Hidroeléctrica se emplazan en terrenos privados fuera del Parque Nacional Hornopirén.

14° Que, a la fecha, no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra del proyecto o de Hidroenergía Chile Inversiones SpA.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

15° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de las denuncias y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

16° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.* En atención a lo señalado, y en consideración a los antecedentes levantados precedentemente, corresponde analizar lo dispuesto en los literales a), b), c) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en complemento a lo que señala el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Obras que requieran la autorización del artículo 294 del Código de Aguas.

17° Que, el literal a), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que requerirán evaluación ambiental previa:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) *Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas.*

18° Que, las obras que requieren la autorización del artículo 294 del Código de Aguas, corresponden a:

“Artículo 294. Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes obras:

- a. Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m de altura;*
- b. Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;*
- c. Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y*
- d. Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.”*

19° Que, respecto al literal a) del artículo 294, no aplica en la especie, debido a que el proyecto corresponde a una central de pasada, no considerando dentro de sus obras e infraestructura el embalsamiento de agua.

20° Que, respecto a los literales b) y c) del artículo 294, el proyecto considera acueductos, con capacidad para conducir como máximo 1,20 m³/s, umbral que se encuentra por debajo de lo establecido en el literal b) citado. Luego, respecto al literal c), el proyecto se localiza en un área rural, alejado al menos a 4 km en línea recta del límite urbano (Plan Regulador Comunal de Hualaihué)

21° Que, respecto al literal d), las obras e infraestructura del proyecto no contempla la implementación de sifones y canoas que crucen cauces naturales.

22° Que, en relación a las consideraciones anteriores, es posible concluir que las obras denunciadas no satisfacen el supuesto de la tipología en cuando a la necesidad de contar con alguna de las autorizaciones señaladas en el artículo 294 del Código de Aguas.

Literal a.1), artículo 3º Reglamento del SEIA.

23° Que, posteriormente, la tipología a) señala:

“Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

- a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).”*

24° Que, tal como se explicó en el considerando 19 de la presente resolución, la naturaleza del proyecto corresponde al de una central de pasada, la cual no considera el embalsamiento de agua, por tanto no resulta aplicable el literal a.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA

Literal a.2), artículo 3º del Reglamento del SEIA.

25° Que, la tipología a), también incluye:

“a.2 Drenaje o desecación de:

a.2.1 Vegas y bofedales ubicados en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta (...).

a.2.2 Suelos “ñadis”, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar, sea igual o superior a 200 há.

a.2.3 Turberas.

a.2.4 Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar o afectar, sea igual o superior a (...) 30 há, tratándose de las regiones del Biobío a la región de Magallanes y Antártica Chilena.”

26° Que, al respecto las obras denunciadas no contemplan actividades de drenaje o desecación y tampoco interviene áreas que cumplan con los umbrales indicados precedentemente, razón por lo cual no sería aplicable la tipología a.2, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

Literal a.3), artículo 3º del Reglamento del SEIA.

27° Que, luego el literal a), indica:

“a.3 Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a (...) 50.000 m³ de material total a extraer y/o remover, tratándose de las regiones de Coquimbo a la región de Magallanes y la Antártica Chilena (...).

Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.”

28° Que, las obras denunciadas, no contemplan la realización de obras de dragado en los términos indicados en la tipología, razón por la cual no aplicaría en la especie.

Literal a.4), artículo 3º del Reglamento del SEIA.

29° Que, finalmente el litera a), señala:

“a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado”.

30° Que, las obras denunciadas, no incluyen la realización de actividades de defensa o alteración de un cuerpo o curso de agua continental; conforme lo constado en la investigación de la SMA, en el tramo del río Negro en donde se ubicarían las obras de captación y restitución, no existen obras ni se desarrollan labores de construcción o modificación de cauce, así como tampoco de extracción de aguas, no siendo aplicable la presente tipología.

Literal b), artículo 3º del Reglamento del SEIA.

31° Que, el literal b), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, señala que requerirán de evaluación de impacto ambiental previa las:

b. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1 Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kV.

b.2 Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”

32° Que, según se constata de las actividades de fiscalización, la energía generada por el proyecto, será inyectada directamente a la red de distribución local, para ser consumida en la comuna de Hualaihué.

33° Que, en relación a las obras asociadas a la distribución de energía, según informa la SEC mediante ORD N°155, de fecha 30 de abril de 2021, el titular no ha realizado presentación de ningún proyecto al efecto.

34° Junto con ello, de la actividad de inspección de la oficina regional de la SMA, se concluye que a la fecha no se han ejecutado obras materiales asociadas a la red de distribución, razón por la cual no habrían actividades en actual ejecución que cumplan con lo dispuesto en el literal b) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

Literal c), artículo 3º del Reglamento del SEIA.

35° Que, el literal c), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, señala que requerirán de evaluación de impacto ambiental previa las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

36° Que, a luz de dicho precepto, y de acuerdo la información constatada de la actividad de investigación, la potencia máxima del proyecto, corresponderá a 1,17 MW, la cual será inyectada directamente en la red de distribución local, para ser consumida en la comuna de Hualaihue. Por tanto, la generación de energía que el proyecto contempla, no supera el umbral de ingreso establecido en el literal en comento.

Literal p), artículo 10 de la Ley N°19.300.

37° Que, el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, establece que requieren evaluación de impacto ambiental previa, aquellos proyectos o actividades que:

“p. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

38° Que, al respecto las obras y actividades del proyecto no se emplazan en un área colocada bajo protección oficial, tampoco sus actividades resultan susceptibles de afectar algún área protegida cercana. A mayor abundamiento, el área colocada bajo protección oficial más cercana corresponde al Parque Nacional Hornopirén. El punto del proyecto que más se aproximaría a esta área colocada bajo protección oficial, sería el punto de restitución de aguas, que se localiza a 580 m de distancia del Parque.

V. CONCLUSIONES.

39° Que, a juicio de esta Superintendencia, las tipologías de ingreso al SEIA que se relacionan con la descripción del proyecto denunciado, corresponden a los literales a), b), c) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en complemento a lo que señala el artículo 3° del Reglamento del SEIA. No obstante, del análisis realizado en los considerandos anteriores, la descripción del proyecto no cumple con ninguna de dichas tipologías, debido a que no supera los umbrales ni cumple los supuestos que se desprenden de su lectura.

40° Que, por otro lado, según se pudo constatar por la Oficina Regional de Los Lagos, a la fecha no se han realizado obras materiales por parte del proyecto, junto con ello, los organismos sectoriales con competencia en la materia, tampoco han recibido solicitud de permisos para realizar obras en el área.

41° Que, en vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observó que al proyecto le aplique alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

42° Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Intendente de la región de Los Lagos en contra del proyecto, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 24 de enero de 2020, en contra de **Hidroenergía Chile Inversio-**

nes SpA., R.U.T. 76.377.735-9, titular del Proyecto “*Central Hidroeléctrica de Pasada Río Negro Hornopiren*”, localizado en el sector de Río Negro, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, en la región de Los Lagos, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidos en los artículos 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. OFICIAR a la Corporación Nacional Forestal, región de Los Lagos, Dirección General de Aguas, región de Los Lagos, Dirección de Obras Hidráulicas, región de los Lagos, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, e Ilustre Municipalidad de Hualaihué, para que informen a este organismo si, Hidroenergía Chile Inversiones SpA, realiza la solicitud de permisos o autorizaciones que se relacionan con algún proyecto que por sus características requiera contar con una resolución de calificación ambiental previa.

TERCERO. HACER PRESENTE al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. INFORMAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/LCF

Notificación por correo electrónico:

- Intendencia Región de Los Lagos, secretariaintendente@goreloslagos.cl; curzua@goreloslagos.cl

C.C.:

- Hidroenergía Chile Inversiones SpA, a los correos contacto@scotta.cl y enrico.gatti@scotta.cl.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero papel N°: 11.415/2021



Código: 1621978549271
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>